

de 2.640.028 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28872 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.768, contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas uno de 15 de enero de 1986 y los demás de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.768, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas uno de 15 de enero de 1986 y los demás de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas uno de 15 de enero de 1986 y tres de 17 de marzo de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 3.670.841 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de su retención, en la cuantía establecida en el artículo 36/2 de la Ley Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28873 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 27 de diciembre de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.894, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 5 de febrero de 1986, y dos de fecha 17 de marzo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.894, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 5 de febrero de 1986 (R. G. 3049-2-83), 17 de marzo de 1986 (R. G. 451-2-84) y 17 de marzo de 1986 (R. G. 909-2-84) sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 5 de febrero de 1986, 17 de marzo de 1986 y 17 de marzo de 1986 ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su

consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.104.840 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de su retención, en la cuantía establecida en el artículo 36/2 de la Ley Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28874 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de marzo de 1989 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.979, promovido por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.979, promovido por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 758.898 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de su retención, en la cuantía establecida en el artículo 36/2 de la Ley Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28875 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 7 de octubre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo número 26.571, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.571, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta

la cantidad de 157.978 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28876 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de febrero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por la Entidad «Bank of América, S. A. E.», contra la sentencia dictada en 10 de mayo de 1986 por la Audiencia Nacional en el recurso número 25.453, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de febrero de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto por la Entidad «Bank of América, S. A. E.», contra la sentencia dictada en 10 de mayo de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.453, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del «Bank of América, S. A. E.», contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 1986 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.453, sentencia que debe ser revocada, declarando en su lugar que procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Entidad bancaria apelante contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 1984, confirmatoria de la Resolución del Tribunal Provincial de Madrid de 13 de mayo de 1982, resolución aquella que anulamos, por ser contraria a derecho, en el concreto punto de la misma que ha sido impugnado en este proceso, lo que determina igualmente la anulación de la liquidación practicada al indicado Bank por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a que este recurso se contrae, al no estar sujetas al mencionado tributo las operaciones de depósito irregular. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28877 *ORDEN de 10 de noviembre de 1989 por la que se aprueba la cesión de cartera del ramo de Enfermedad de la Entidad «Nueva Mundial de Seguros, Sociedad Anónima», a la Entidad Compañía de Seguros «Barcelona Aseguradora, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros, solicitud de autorización de la cesión de cartera del ramo de Enfermedad de la Entidad «Nueva Mundial de Seguros, Sociedad Anónima», a la Entidad Compañía de Seguros «Barcelona Aseguradora, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que ambas Entidades cumplen los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 23 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

1. Aprobar la cesión de cartera del ramo de Enfermedad de la Entidad «Nueva Mundial de Seguros, Sociedad Anónima», a la Entidad Compañía de Seguros «Barcelona Aseguradora, Sociedad Anónima», con arreglo a lo establecido en el artículo 27.4 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; artículo 82.2 del Reglamento que la desarrolla de 1 de agosto de 1985, y artículo 23 de la Orden de 7 de septiembre de 1987, por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

2. Revocar la autorización administrativa concedida a «Nueva Mundial de Seguros, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de Enfermedad con arreglo a lo previsto en el artículo 29.1.d), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y artículo 86.1.d), del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

3. Proceder a la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras prevista en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, de la cesión de la cartera del ramo de Enfermedad efectuada por la Entidad «Nueva Mundial de Seguros, Sociedad Anónima», a la Entidad Compañía de Seguros «Barcelona Aseguradora, Sociedad Anónima», así como de la consiguiente revocación de la autorización administrativa concedida en su día a la Entidad «Nueva Mundial de Seguros, Sociedad Anónima», para operar en el referido ramo de Enfermedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden de 7 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

28878 *ORDEN de 10 de noviembre de 1989 por la que se aprueba la cesión de la cartera del ramo de decesos de la Entidad «La Previsora Benéfica, Sociedad Anónima» (C-148), a la Entidad «El Pensamiento Compañía de Seguros, Sociedad Anónima» (C-251).*

Ilmo. Sr.: Se ha presentado en esta Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la cesión de la cartera del ramo de decesos de la Entidad «La Previsora Benéfica, Sociedad Anónima», a «El Pensamiento Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que ambas Entidades cumplen los requisitos establecidos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 23 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros, ha acordado lo siguiente:

Primero.-Aprobar la cesión de la cartera del ramo de decesos de la Entidad «La Previsora Benéfica, Sociedad Anónima», a la Entidad «El Pensamiento Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», con arreglo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; artículo 82 de su Reglamento de 1 de agosto de 1985 y artículo 23 de la Orden de 7 de septiembre de 1987 por la que se desarrollan determinados preceptos del citado Reglamento.

Segundo.-Revocar la autorización administrativa concedida a «La Previsora Benéfica, Sociedad Anónima», para operar en el ramo de decesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y en el artículo 82.4.d) de su Reglamento de 1 de agosto de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

28879 *ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.874, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 4 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.874, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985 (expedientes del TEAC, R. G. 2062/2/84 y R. G. 2419/2/84), sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad